



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

0001911



“2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal de San Luis Potosí tipifica y sanciona el delito de Femicidio. Acontecimientos recientes sobre el tema, motivaron que la Comisión Estatal de Derechos Humanos haya promovido la solicitud de alerta de género, como se abordará posteriormente. Por otra parte, y de acuerdo con el reporte Índice Global de Impunidad 2015¹, se sitúa a México como el segundo país a nivel

¹ http://udlap.mx/cesij/files/IGI_2015_digital.pdf



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

mundial con mayor impunidad; en tanto que el reporte de impunidad nacional² ubica a San Luis Potosí dentro de los estados con un nivel medio de impunidad.

Lo anterior puede ser indicativo de que es necesario y tal vez urgente, incluir en la legislación la regulación del resultado de la labor de quienes intervienen en el sistema de justicia penal, pues sus acciones y/u omisiones pueden convertir a estas figuras en instrumentos jurídicos no aplicados o aplicados inadecuadamente.

La explicación de feminicidio, se encuentra en el dominio de género, caracterizado por la idealización de la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y sobre todo exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencializan con la impunidad social y del Estado en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que, aun después de perpetrado el homicidio, continua la violencia institucional y la impunidad³.

El estudio del Secretario General de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia contra la mujer de 2006, se refirió al efecto que tiene la impunidad sobre la vida de las mujeres de la siguiente manera:

“La impunidad por la violencia contra la mujer agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control de los hombres sobre las mujeres. Cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia y la sociedad tolera expresa o tácitamente a dicha violencia, la impunidad no sólo alienta nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal. El resultado de esa impunidad no consiste únicamente en la denegación de justicia a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino también en el refuerzo de las relaciones

² http://www.udlap.mx/igimex/assets/files/IGI-MEX_CESIJ_2016.pdf

³ Russell Diana y Radford Jill, *Femicide: The Politics of Woman Killing* (1992)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

de género reinantes y asimismo reproduce las desigualdades que afectan a las demás mujeres y niñas.”⁴

Varias instituciones internacionales han llamado la atención sobre las deficiencias e irregularidades que presentan muchas de las investigaciones y los procesos judiciales abiertos en casos de violencia contra la mujer, en particular en casos de muertes violentas:

- La utilización por los/as operadores/as judiciales de prejuicios, estereotipos y prácticas que impiden, entre otros factores, el ejercicio de los derechos a la justicia y a la reparación por parte de las mujeres víctimas de violencia;⁵
- Las demoras en la iniciación de las investigaciones;⁶
- La lentitud de las investigaciones o la inactividad en los expedientes;
- Las negligencias e irregularidades en la recolección y práctica de las pruebas y en la identificación de las víctimas y de los responsables;⁷
- La gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales;
- El énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial;
- La escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y sus familiares;

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, A/61/122 Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 368.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2007), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en Las Américas.

⁶ 13 Comité CEDAW, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005; Amnistía Internacional (2003), México: Muertes intolerables, Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua.

⁷ CIDH (2003), Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- El trato inadecuado de las víctimas y de sus familiares cuando procuran colaborar con la investigación de los hechos;
- La pérdida de información;⁸
- El extravío de partes de los cuerpos de las víctimas bajo la custodia del Ministerio Público;
- La ausencia de análisis de las agresiones contra las mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.

Frente a estas deficiencias, la jurisprudencia internacional ha insistido en que los Estados deben eliminar todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos relacionados con las muertes violentas de mujeres y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales.

Ahora bien, con el propósito de llevar acabo la adecuada investigación de los casos de feminicidios ocurridos en San Luis Potosí, el 19 de febrero de 2015 la Procuraduría General de Justicia del Estado público el acuerdo 01/2015 sobre el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio, en el cual se dan a conocer los pasos para los funcionarios encargados de la investigación de este ilícito, y que entro en vigor el 10 de abril de 2015.

En noviembre de 2015 la Comisión Estatal de Derechos Humanos presento su "*Informe Especial sobre la Situación del Respeto de los Derechos Humanos de las Mujeres*", el cual contiene un capitulo llamado "*Probables Feminicidios*" donde se menciona que mediante una consulta hemerográfica que se realizó del mes de marzo de 2015 a noviembre del mismo año se publicaron 27 casos relacionados con noticias sobre la privación de la vida de 32 mujeres que, por las características del hecho, se advierten indicios que ameritan la investigación del Delito de Feminicidio en el estado de San Luis Potosí.

En virtud tal la Comisión Estatal de Derechos Humanos propone que el concepto del tipo penal que prevé el artículo 135 del Código Penal, quede en claro que, si

⁸ Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párr. 150.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

bien en la privación de la vida la indagación del hecho se pueda iniciar como feminicidio, se establezca que en caso de no existir elementos suficientes para la acreditación de los elementos del tipo penal se prosiga la investigación en torno a las reglas que señala la ley sustantiva para el homicidio, siendo como lo propone la presente iniciativa.

Asimismo, este organismo solicito se giraran instrucciones a efecto de que se integren en forma debida las Averiguaciones Previas relacionadas con la privación de la vida de las mujeres que se encuentran en trámite, de acuerdo al Protocolo respectivo, se agilicen las investigaciones, se practiquen todas las diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, esta iniciativa propone una disposición adicional, destinada a establecer un encuadramiento de delito al (los) funcionario(s) que estando obligados a evitar o investigar los delitos de feminicidio u otras conductas que establece la ley, no lo hace o incurre en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito, permitiendo homologar al Código Penal Federal artículo 325⁹ en su último párrafo como a continuación se describe:

“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio...

...En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Por otra parte, el párrafo primero del artículo 135 del Código Penal del Estado señala que: “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona

⁹ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/399.htm?s=>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

del sexo femenino por razones de género” la propuesta aquí es que se sustituya el término “sexo femenino”, por “mujer”, tomando en cuenta que la expresión “femenino” es una referencia al género y no al sexo de una persona.

El sexo es una clasificación biológica basada en las diferencias anatómicas y biológicas entre hombre y mujer¹⁰. El género es una construcción social y cultural basada en asignaciones para identificarse como hombre o mujer, son los aspectos, actitudes, comportamientos o sentimientos “masculinos o femeninos”¹¹. Además, el uso del término femenino como sexo, es una limitación de las posibilidades de desarrollo de la personalidad de quienes, por su sexo biológico o psicosocial, son mujeres.

La propuesta para párrafo primero del artículo 135 sería: “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.”

Asimismo, se propone una corrección que tiene que ver con la ortografía, en la fracción III, la cual señala “se halla infligido a la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia”.

La palabra “halla” aquí señalada, habla de la tercera persona del singular o la segunda persona del singular del verbo hallar, que significa encontrar, cuando lo correcto es la palabra “haya”, que es la tercera persona del singular del verbo haber, y que en el caso es precisamente la existencia en la víctima de lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

¹⁰ Salvatore Cucchiari, “La revolución de género y la transición”, en Martha Llamas (Comp.), El género, la construcción sexual de la diferencia sexual, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, México, 2003, pp. 181-264.

¹¹ Onofre, Verónica, “Glosario de Género”, Espolea, 2014



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Texto Vigente	Iniciativa
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Feminicidio</p> <p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo Femenino por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y</p> <p>IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Feminicidio</p> <p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y</p> <p>IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se REFORMAN párrafo primero y fracción III y se ADICIONAN dos últimos párrafos al, artículo 135, Capítulo II del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

Feminicidio

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una **mujer** por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor;
- II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- III. Se **haya** infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y
- IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

TERCERO. Se mandata a la Procuraduría de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a establecer los lineamientos para la investigación con debida diligencia de los feminicidios, y capacitar continuamente al personal encargado de implementar los protocolos de investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio.

San Luis Potosí, S. L. P., Febrero 22, 2016.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Esther Angélica Martínez Cárdenas", written over a circular stamp or seal.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS